



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Sucesión Intestada radicado con el No. 940013184001 – 2020 – 00051 – 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental, pasa al Estrado la presente diligencia para resolver lo pertinente sobre la admisión ó inadmisión de la demanda. Sírvasse proveer.-

  
**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019). -

### CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia, el cual en su numeral 9 señala que le pertenece a éste Despacho Judicial, "***De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.***" (...) ***13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios,*** indicando a su vez en el numeral 12 del artículo 28 ibídem, que por factor territorial. "***En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.***"-

En el mismo sentido, el artículo 17 del Código General del Proceso, contentivo de la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, en su numeral 2 establece que le corresponde "***De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.***"-

De los hechos expuestos y la documentación adjunta al escrito demandatorio, éste Despacho observa que la Apoderada Judicial hace la estimación de la cuantía en suma superior a los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), valor que guarda coherencia con el avalúo catastral señalado a folio 19 del escrito demandatorio, teniendo en cuenta que la liquidación de la cuantía consonante lo dispuesto en el artículo 444 de la norma en cita y que a la luz de lo preceptuado en el artículo 25 ibídem, no supera la mínima cuantía.-

En virtud a las consideraciones expuestas, éste Estrado judicial rechazará la demanda por falta de competencia y dispondrá enviar la presente Demanda con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales (reparto) de esta ciudad, para lo de su conocimiento y fines pertinentes de ley, comunicándole lo dispuesto a las partes procesales.-



En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia funcional la demanda de Sucesión Intestada promovida por la Doctora PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ actuando como Apoderada Judicial del heredero JUSTINO RAMÍREZ CASTAÑEDA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

**SEGUNDO:** ENVÍESE POR COMPETENCIA el escrito demandatorio con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales (reparto) de esta ciudad, para lo de su conocimiento y fines pertinentes de ley. Remítase en su original y sendas copias allegadas.-

**TERCERO:** Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.-

**NOTIFÍQUESE, DESANOTESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Jueza